

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

KEY THINKING, S.A. DE C.V. Y GALVENTEX, S.A.  
DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y  
SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE  
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE  
SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

México, D. F. a 26 de septiembre de 2014.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de marzo de 2014  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN EL IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 20 de marzo de 2016  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el  
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Vistos los autos de los expedientes al rubro citados para resolver las inconformidades interpuestas por las empresas KEY THINKING, S.A. DE C.V. y GALVENTEX, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

### RESULTANDO

- 1.- Por escritos de fecha 20 de marzo de 2014, recibidos en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el C. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ OSORIO, representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V. y el C. LUIS RODRIGO GALÍNDEZ VENCES, representante legal de la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., presentaron inconformidad contra actos de de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N12-2014, celebrada para la adquisición de ropa hospitalaria lavable para servicios médicos para el ejercicio 2014; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014**

- 2 -

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/2090/2014 de fecha 01 de abril de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acordó la acumulación de los expedientes IN-122/2014 e IN-123/2014, a efecto de que su tramitación y resolución se realice en forma conjunta, ordenándose el registro de cada una de ellas en el libro de gobierno de este Órgano Administrativo con los números de expedientes correspondientes, acumulándose al primero en su orden; lo anterior, toda vez que de los escritos de inconformidad presentados por los representantes legales de las empresas KEY THINKING, S.A. DE C.V., y GALVENTEX, S.A. DE C.V., se desprende que contienen los mismos motivos de inconformidad, son en contra del mismo proceso de contratación y de la misma área convocante. -----
- 3.- Por oficios números 09 53 84 61/1513/3227 y 09 53 84 61/1513/3228 ambos de fecha 27 de marzo de 2014, recibidos en la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III de los oficio número 00641/30.15/1728/2014 y 00641/30.15/1729/2014 de fecha 24 de marzo de 2014, informó que de decretarse la suspensión de la Licitación que nos ocupa se afectaría al interés constitucionalmente tutelado (artículo 4º), y a la planeación del abasto, afectando directamente a las necesidades de las áreas usuarias del Instituto, siendo necesario para el cumplimiento de la seguridad social, emitiendo su informe con el objeto de que se considere el impacto que se tendría en el abasto; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, mediante oficio número 00641/30.15/2093/2014 de fecha 02 de abril de 2014, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N12-2014, y de los actos que de ella deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 09-53-84-61/1513/4076 de fecha 22 de abril de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV de los oficios números 00641/30.15/1728/2014 y 00641/30.15/1729/2014 de fecha 24 de marzo de 2014, en relación con el oficio número 00641/30.15/2095/2014 de fecha 2 de abril del mismo año, informó que el fallo se emitió el 16 de abril de 2014, asimismo informó los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2396/2014 de fecha 28 de abril de 2014, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia de los escritos de inconformidad a la empresa ROGERI, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 5.- Por oficios números 09 53 84 61 1516/3436 y 09 53 84 61 1516/3435 de fecha 02 de abril de 2014, recibidos en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 3 -

Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes no Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II de los oficios números 00641/30.15/1729/2014 y 00641/30.15/1728/2014, de fecha 24 de marzo de 2014, remitió informes circunstanciados de hechos y anexos que sustentan los mismos; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue insertada con antelación. -----

- 6.- Por escrito de fecha 14 de mayo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año el C. RICARDO FARRO FARAH, representante legal de la empresa ROGERI, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio 00641/30.15/2393/2014 de fecha 28 de abril de 2014, desahogó su derecho de audiencia; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue insertada con antelación. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 18 de agosto de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por el C. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ OSORIO, representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., en su escrito inicial de fecha 20 de marzo de 2014; la ofrecidas por el C. LUIS RODRIGO GALÍNDEZ VENCES, representante legal de la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., en su escrito inicial de fecha 20 de marzo de 2014; la exhibidas por el área convocante junto con su informe circunstanciado y oficio número 09 53 84 61 1513/8373 de fecha 14 de agosto de 2014; y las ofrecidas por el C. RICARDO FARRO FARAH, representante legal de la empresa ROGERI, S.A. DE C.V., en su escrito de desahogo de derecho de audiencia, de fecha 14 de mayo de 2014. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por oficio número 00641/30.15/4277/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, se puso a la vista de los inconformes y de la empresa tercero interesada, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 9.- Por escritos de fechas 27 de agosto de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año los C. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ OSORIO, representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V. y C. LUIS RODRIGO GALÍNDEZ VENCES, representante legal de la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., ambas en su calidad de inconformes y en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/4277/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, realizaron diversas manifestaciones en calidad de alegatos y que por

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 4 -

economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue insertada con antelación. -----

- 10.- Por escritos de fecha 28 de agosto de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. RICARDO FARRO FARAH, representante legal de la empresa ROGERI, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado y en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/4277/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue insertada con antelación. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

#### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N12-2014, y Junta de Aclaraciones a la citada convocatoria de fecha 11 de marzo de 2014. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que en la convocatoria violenta la normatividad de la materia al desconocer el resultado de una investigación de mercado, y establecer requisitos imposibles de cumplir. -----

Que se anuló el contenido de los informes de resultados de telas y prendas solicitados, impidiendo una evaluación imparcial, afectando a las MYPIME. -----

Que la convocante pasó por alto cualquier antecedente de compra, ya que modificó sustancialmente los requisitos sin mejorar el proceso de evaluación, pues varió sustancialmente la forma de suministro a una fuente de abasto, cuando han sido de dos fuentes de abasto y aun así existen atrasos y problemas de calidad, al requerir una sola de fuente de abasto, abre la participación únicamente a las grandes empresas y propicia una limitante para las MYPIMES, por

C  
GA

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 5 -

cantidades tan elevadas y los plazos tan cortos que estableció en la convocatoria, sin tomar en cuenta la trascendencia de la compra de acuerdo a sus volúmenes ni el monto del erario federal con el que cuenta, afectando a las MYPIMES, pasando por alto todos los antecedentes de compra. -----

Que resulta ilegal y carente de sustento aceptar informes de resultados de telas y prendas con una vigencia de 9 meses, lo que beneficia a la empresa que ya los tenía preparado desde meses atrás, aún y cuando se difícil que respalden su oferta por la temporalidad de éstos, siendo evidente que existe un vicio o fuga de información porque alguien sabía que debían prepararlos desde tiempo atrás la documentación, generando competencia desleal y limita la libre participación de los demás licitantes y MYPIMES, ya que dichas pruebas solo la tiene acreditada un laboratorio SGS, acreditado por la EMA, además el solicitar una fuente de abasto también limita la libre participación de las MYPIMES, sin que exista antecedente para obtener los insumos con una fuente, luego entonces el punto 2.5 de la convocante contraviene los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales en relación con los diversos 2, fracción X, 29 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que en la junta de aclaraciones se cuestionó sobre la fuente de abasto y el impedimento para las MYPIMES, sin embargo contrario a las respuestas, por demás infundada aún y cuando de forma simplista se invoca el artículo 27 de la Ley de la materia, el artículo 29 de la Ley de la materia que señala que la convocante no podrá establecer requisitos imposibles de cumplir o que limiten la libre participación, por lo tanto las respuestas de la convocante cuentan con un fundamento inadecuado, así como una total ausencia de motivación, en el entendido que no existen antecedentes favorables de éste modo de abasto que sustenta la determinación de la convocante, asimismo no sustentó legal ni técnicamente por qué resultaba conveniente para el Instituto la aceptación de informes de resultados con una vigencia de 9 meses. -----

Que el que la convocante se otorgue la facultad y obligación de revisar la legitimidad de los informes de resultados de los participantes adjudicados, hasta que se haya concluido el proceso de contratación, contraviene los artículos 29, 33, 35, 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia, porque realizó actuaciones favorables a los licitantes, se prorroga la revisión de la legitimidad de la información documental presentada por los licitantes, previo a la emisión del fallo se realiza una evaluación de los anexos, consecuentemente le impediría hacer una relación de los motivos de insolvencia de una oferta. Además consiente en recibir copia de los informes y posteriormente revisar la legalidad del licitante adjudicado, por lo que está evitando tener certeza de que los documentos que en copia simple considera técnicamente viables, contraviniendo el proceso de licitación ya que la ley no le faculta para realizar una evaluación de las ofertas de los licitantes a posteriori al proceso de evaluación normal. -----

Que es infundado el numeral 3.5 de las bases, ya que la Ley de la materia, no establece un proceso de esa naturaleza, ya que del mismo se aprecia que en forma posterior a la emisión del fallo la convocante procederá a revisar la originalidad y legitimidad de los informes de resultados presentados por el licitante adjudicado, lo cual es ilegal toda vez que se otorga ventaja al licitante que se le adjudique, sin tener certeza de la legitimidad de la información documental con la que participo, desconociendo porque no analizará la totalidad de los informes de resultados; se realiza una simulación de evaluación antes del fallo, ya que sólo se tomaran en cuenta copias simples, resultando infructuoso que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad que sus informes son legítimos; no existe en la Ley de la materia disposición legal alguna que expresamente le permita a la convocante suplir documentos técnicos por documentos administrativos y mucho menos dividir la revisión documental en un periodo previo al fallo y otro posterior al mismo que

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 6 -

presentó copias simples; generando ilegalidad en los actos administrativos posteriores al fallo pues tienen una ilegal inexistencia por carecer de eficacia legal. -----

Que si la propia convocante estableció que dichos informes no serían considerados para la dictaminación, cuál será el criterio para determinar la solvencia técnica de la tela o prenda, si de forma posterior al fallo carece de facultades para analizar y emitir un dictamen de calidad o solvencia de los bienes. -----

Que es ilegal la determinación de la convocante de permitir la presentación de informes de resultados con nueve meses de antigüedad, debido a que éstos son susceptibles de presentarse al amparo de una norma que carece de vigencia como lo es la norma NMX-A-301/3-INNTEX o bien con un método interno no acreditado, o recibir un informe de resultados bajo una norma inaplicable, generando con ello la violación al contenido de la fracción IX del artículo 29 de la Ley de la materia, en relación con una disposición normativa de orden federal como lo es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. -----

Que el Instituto intenta realizar una compra cuantiosa, con un proceso desahogado en forma rápida en el que los plazos se encuentran bastante recortados, lo que limita la libre participación de su representada y de los demás licitantes, al establecerse un requisito imposible de cumplir, ya que es un solo laboratorio el que tiene acreditado su método interno para realizar tanto la prueba de identificación y contenido de fibras como para la prueba de fuga de líquidos; y ante la gran demanda para esta prueba se quedarían muchas empresas sin cumplir ya que el tiempo de entrega de dichos informes es como mínimo de cinco días hábiles y se estaría incumpliendo con lo solicitado por la forma en que la convocante a desahogado el proceso de compra. -----

Que en respuesta a las preguntas realizadas por varios licitantes, la convocante estableció que para las telas de 100% polietileno deberá aplicarse un método interno de un laboratorio acreditado por la EMA y que el mismo debe estar acreditado tanto el método interno como el laboratorio, siendo que el único laboratorio que tiene acreditada dicha prueba es SGS MULTILAB, lo que limita la libre participación sin dar opción de elección, ya que el laboratorio se inclinará por otorgar los informes de resultados por quien con anticipación solicite las pruebas y que no estuvo apegado a los cortos tiempos que otorgó la convocante y porque se corre el riesgo de incumplir técnicamente por la carga de trabajo del laboratorio o por alguna otra causa que refleje parcialidad y preferencia por alguna empresa participante. -----

Que la junta de aclaraciones es un acto administrativo por el cual el Instituto ratificó los criterios de presentación de propuestas, normatividad que regula el proceso y forma de evaluación establecidos originalmente de manera incorrecta, ya que tenía la oportunidad de reconsiderar sus diferencias y corregirlas a efecto de no contravenir el marco legal que regula su actuación, ya que las respuestas otorgadas por la convocante a las diferentes preguntas de la proveeduría, no se encuentran fundadas ni motivadas, ya que sólo se limitó a contestar que son improcedentes y que el replanteamiento no se encuentra relacionado con el contenido de las bases, determinando que dichas preguntas resultan improcedentes; lo que afecta la esfera jurídica de su representada, porque de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de la materia, toda modificación pasaría a formar parte de la convocatoria y al ser infundada la modificación propuesta por algún otro licitante se impide el correcto desarrollo del procedimiento de licitación. -----

Que la convocante contestó las preguntas relativas a la capacidad técnica de los servidores públicos que efectuaran la revisión y análisis de las propuestas técnico económicas con copias simples de los informes de resultados, que no tocaban temas que formarían parte de las bases y

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 7 -

por ello no respondió las mismas, resultando ilegal, ya que en el numeral 2.1 de la convocatoria se estableció que "no se considerará para la dictaminación técnica, la calificación que en su caso emita el laboratorio en su informe", luego entonces, si el informe emitido por un laboratorio acreditado en base a determinadas normas no será elemento de prueba, cuál es el objeto de su presentación, si los servidores públicos determinaran la solvencia de una proposición aún en contraposición del contenido del documento técnico de mérito; por lo que su representada no tiene certeza sobre la persona que realizará la evaluación respectiva. -----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:-----**

Que el estudio de mercado es un elemento básico para que la convocante establezca las condiciones a que se sujetarán los licitantes que tengan interés en participar, por lo que el quejoso falta a la verdad al aseverar que la convocante desconoce la información resultante de la citada investigación de mercado, lo que se encuentra reservada, hasta en tanto no se emita el fallo, por lo que su representada se encuentra obligada a salvaguardar dicha información por considerarla privilegiada, ya que al ponerla en conocimiento de algún licitante no solo resultaría negativo para la institución, además de que sería totalmente contraria a derecho e inequitativo para el resto de los licitantes; asimismo la investigación de mercado se acredita con el oficio número 09-53-84-61-14A2/0021000 de fecha 25 de febrero de 2014. -----

Que es falso que no se motivó ni fundamento al haber modificado sustancialmente los requisitos sin mejorar el proceso de evaluación, evitando evaluar la totalidad de los documentos de los licitantes, ya que en ningún momento dejó de evaluar las preguntas que efectuó la proveeduría, tal como se desprende del acta de la junta de aclaraciones en la se contienen la totalidad de las preguntas formuladas por los interesados y las respuestas correspondientes, se fundó y motivó la respuesta otorgada.-----

Que por lo que hace a lo manifestado por las inconformes, respecto a la forma de suministro, a una sola fuente de abasto, y respuestas otorgadas a las preguntas 71 y 72 de la junta de aclaraciones, las mismas son aseveraciones por demás difamatorias y sin ningún sustento legal, pues el quejoso no aporta las pruebas que soporten su dicho.-----

Que las inconformes trata de confundir al señalar que resulta poco transparente el que la convocante se otorgue la facultad y obligación de revisar la legitimidad de los informes de resultados hasta que haya concluido el proceso de contratación, toda vez que en estricto apego a la Ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional es que llevó a cabo el proceso de licitación que nos ocupa, además en términos de la fracción VI, inciso c) del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece si fuera el caso, la aplicación que señala el artículo 46 de la Ley de la materia. -----

Que el quejoso falta a la verdad al manifestar que la convocante anuló el alcance probatorio de los informes de resultados, toda vez que en ningún momento la convocante anuló documento alguno tal como se desprende del contenido del acta de la junta de aclaraciones, en la segunda precisión técnica en la que se aclaró y precisó la parte sustantiva de la queja que se atiende. -----

Que por lo que hace a la supuesta ilegalidad del punto 3.5 de la convocatoria, es claro y notorio que las impetrantes intenta confundir, resultando equívoca su interpretación, ya que su representada basó su actuación en los artículos 46 de la Ley de la materia y 39 del Reglamento; aunado a que con la emisión del acto impugnado no se ha causado afectación a la esfera jurídica de las empresas hoy inconformes ya que al momento en que se interpuso la inconformidad no se

Q

H

E

- 8 -

ha llegado a la etapa procedimental del análisis de su propuesta e incluso pudiera ser que llegase a obtener un fallo favorable, por lo que no existe propiamente un acto del que se pueda doler y por tanto carece de interés jurídico para el recurso que se contesta. -----

Que la convocante basó su actuación en lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia, luego entonces las preguntas o solicitudes de aclaración que no guardaron relación con el contenido de la convocatoria que nos ocupa, fueron rechazadas, tal como se puede constatar de la simple lectura que realice a los cuestionamientos tanto de la proveeduría como del quejoso y las respuestas otorgadas por su representada en la junta de aclaraciones que se combate. -----

Que se adjuntan los oficios números 09 53 61 1200/3381 y 09 53 61 1200/3382 ambos de fecha 2 de abril de 2014, a través de los cuales el área técnica expresa sus argumentos en el ámbito de su competencia, sobre el contenido de las normas NMX-A-1833/1-INTEX-2011 y NMX-301-INTEX en los términos siguientes: -----

Que como lo establece al numeral 30 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, la investigación de mercado debe ser realizada por las Subdivisiones de Investigación de Mercado de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios. -----

Que por lo que hace a la vigencia de los informes de resultados de telas, se hace notar que la normatividad administrativa y legal no establecen vigencia sobre dichos documentos por lo que si se hicieron o no en otros procedimientos de ninguna forma el cambio afecta o beneficia a licitante alguno, lejos de promover beneficio alguno, promueve una mayor participación, sin que exista detrimento o demerito de licitante alguno, y el hecho de que los licitantes tengan ya elaborados con una antigüedad mayor o menor a los nueve meses, no es un hecho imputable a la convocante, además el Instituto solicitó la norma NMX-A-1833/1-INTEX-2011, que se encuentra vigente y por tanto es aplicable para el análisis de fibras, tal como se acredita con la impresión de la página de la Dirección general de Normas dependiente de la Secretaría de Economía, asimismo de que solicitó un método interno acreditado ante la EMA, realizado por laboratorio que de igual forma debiese estar acreditado ante dicho organismo para la determinación de fibras 100%, y no un proyecto de norma como lo refiere el inconforme, con ello se da certeza e igualdad de condiciones a los participantes, así como al Instituto; En cuando a la capacidad de resultado de dicho laboratorio, mediante correo dicho laboratorio refirió que dicha prueba la realizan en cuatro días hábiles cuando se solicita de manera normal, pudiendo realizarla de uno a dos días cuando se solicita de manera urgente, bajo ese esquema existe capacidad de respuesta por parte del laboratorio autorizado para la aplicación del método a aquellos licitantes que la soliciten dado que el requerimiento en las bases corrió para todos los interesados el mismo día, por lo que no existe desventaja para alguno de ellos, por lo que no existe fundamento que respalde el dicho de las inconformes en el sentido de que los informes de resultados puedan emitirse en un lapso mayor y que no le permita participar. -----

Que es inexacta la afirmación de que se haya indicado en las bases que dichos informes de resultados no serían considerados para dictaminación, pues si bien originalmente se asentó que no se considerará para la dictaminación técnica, la calificación que en su caso se emita el laboratorio en un informe, éste aspecto fue aclarado en la segunda precisión técnica de la junta de aclaraciones. -----

*[Handwritten marks: a checkmark and a circled 'A']*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 9 -

Que respecto al punto 3.5 de la convocatoria, tiene por objeto transparentar el procedimiento con la presentación de los documentos originales únicamente para su cotejo, por lo que los licitantes que presentaron en forma electrónica las copias de los informes de resultados, sin que este requisito tenga como objetivo lo referido por las inconformes en el sentido de realizarse una nueva evaluación, pues con anterioridad al fallo, ésta ya fue realizada conforme a la cual se emitió el fallo y no en base en un posterior resultado, con independencia de lo anterior, no se suscribirá el contrato de las partidas cuyos informes de resultados no puedan ser cotejados, lo que tiene fundamento en el artículo 46 segundo párrafo y 60 fracción de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el Instituto solicitó la norma NMX-A-1833/1-INTEX-2011, que se encuentra vigente y por tanto es aplicable para el análisis de fibras, tal como se acredita con la impresión de la página de la Dirección general de Normas dependiente de la Secretaría de Economía. -----

Que de manera general la inconforme refiere que la junta de aclaraciones de fecha 11 de marzo de 2014, es un acto ilegal, señalando que varias respuestas no se encuentran fundadas ni motivadas, sin señalar de manera clara y precisa el punto de las bases o de la convocatoria o el número de la pregunta o de la respuesta generada en las juntas de aclaraciones con esas características, por lo que impide formular la respuesta precisa al respecto; asimismo en la pregunta relativa a la capacidad técnica de los servidores públicos que efectuaran la revisión y análisis de las propuestas técnicas, con copias simples de los de resultados, tampoco precisa que proveedor formuló dicha pregunta, ni el numeral de la convocatoria o del anexo técnico, así como cuál fue el sentido de la respuesta, lo que impide que su representada formule una contestación precisa y concreta al planteamiento del inconforme. -----

**Por su parte la empresa ROGERI, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada señaló:**

Que las empresas accionantes solamente esgrimen razones imprecisas sin señalar específicamente cuáles son los hechos que no se adecúan a las hipótesis normativas o bien, que resultan tan vagas que no les permiten defender sus hechos. -----

Que el hecho de que la convocante acepte informes con una vigencia de nueve meses, contrario a lo que afirman las inconformes permite una mayor competencia al dar pie a la participación de un mayor número de licitantes y de ninguna manera limita su libre participación dado que no les impone una restricción o condición imposible de cumplir, por el contrario, abre la posibilidad para que más licitantes se apersonen al procedimiento de contratación; además de que de conformidad con el artículo 39 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley de la materia, la convocante tiene la responsabilidad de especificar el método utilizado para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir. -----

Que el hecho de que la convocante hubiese requerido una sola fuente de abastos no limita la libre participación de las MIPYMES, toda vez que en términos del artículo 39 anteriormente citado, la utilización de más de una fuente de abaste es totalmente optativo para la convocante. -----

Que las accionantes omiten tomar en consideración que el laboratorio es únicamente un prestador de servicios que libremente puede realizar los estudios que le sean solicitados, de modo que la convocante no transgredió lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la materia, así como el 40 del Reglamento, toda vez que para que se estuviera limitando la libre participación como lo argumentan las accionantes, el laboratorio tendría que restringirse a realizar estudios requeridos

- 10 -

únicamente a ciertos licitantes, sin embargo los puede realizar a cualquier licitante que así lo solicite; de tal manera que resultan inoperantes los argumentos que intentan hacer. -----

Que las inconformes manifestaron que la convocante estableció la recepción de copias simples de los informes de resultados y únicamente el licitante adjudicado debía presentarlos para cotejo, constituye una violación a diversas disposiciones de la Ley de la materia, sin especificar claramente cómo es que dichas normas fueron vulneradas, realizando argumentos vagos y sin sentido; toda vez que la Ley de la materia otorga a la convocante la facultad de requerir copias de los informes de resultados por virtud de los cuales los licitantes acreditaran el cumplimiento de las normas respectivas, no obstante lo anterior, la convocante solicitó que el licitante adjudicado presentara el original de los informes para el cotejo, de ahí que los argumentos esgrimidos por las inconformes resulten impreciso. -----

Que por lo que hace a la norma NMX-A-084/1-INNTEX-2005, cabe aclarar, que si bien es cierto dicha norma ya no se encuentra vigente y en su lugar se encuentra la NMX-A1833/1-INNTEX-2011, ésta únicamente aplica para determinar el contenido de fibra y solamente opera para mezclas, de modo que no resulta aplicable para la tela 100% algodón, careciendo de sentido el argumento falaz y tendencioso de Galventex y Key Thinking, por lo cual se deberán desestimarse. -----

Que respecto a la manifestación de las inconformes sobre el riesgo de incumplir técnicamente con la carga de trabajo de los laboratorios, cabe mencionar que dicho argumento resulta del todo absurdo dado que solamente contiene una vaga suposición y en ese sentido al no encontrarse administrada con algún método probatorio, carece de todo sentido dentro de las inconformidades. -----

Que las inconformes manifiestan que en varias de las respuestas otorgadas por la convocante, ésta no funda ni motiva las respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones y sólo argumenta que son improcedentes o que no se encuentran relacionadas con el contenido de las bases, sin administrar sus incongruentes y vagos argumentos con medios de prueba y únicamente se limita a reiterar lo expresado en los conceptos de impugnación que hace valer con anterioridad. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2014, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las documentales ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el C. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ OSORIO, representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., en su escrito inicial de fecha 20 de marzo de 2014, consistentes en: copia debidamente cotejada del instrumento notarial número 22,834 de fecha 24 de junio de 2011, otorgado ante la fe del Notario Público No. 222 del Distrito Federal; convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N12-2014; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública en comento, de fecha 11 de marzo de 2014; investigación de mercado; y las documentales consistentes en los certificados, diplomas y/o reconocimiento de los servidores públicos de las áreas técnicas de la Coordinación de Conservación y Servicios Generales así como del Titular de la División de Servicios Complementarios. -----

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 11 -

- b).- Las documentales ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el C. LUIS RODRIGO GALÍNDEZ VENCES, representante legal de la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., en su escrito inicial de fecha 20 de marzo de 2014, consistentes en: copia debidamente cotejada de la escritura pública número 260,159 de fecha 08 de julio de 2011, otorgado ante la fe del Notario Público No. 6 del Distrito Federal; convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N12-2014; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública en comento, de fecha 11 de marzo de 2014; investigación de mercado; y las documentales consistentes en el certificado, diploma o reconocimiento que avale la capacidad de las áreas técnicas de la Coordinación de Conservación y Servicios Generales así como del Titular de la División de Servicios Complementarios. -----
- c).- Las documentales presentadas por la LIC. AIDA AGUILERA LÓPEZ, Titular de la División de Bienes no Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado y oficio número 09 53 84 61 1513/8373 de fecha 14 de agosto de 2014, consistentes en: resumen de convocatoria y convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N12-2014; actas de las juntas de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública en comento, de fechas 11 de marzo de 2014; acta de presentación y apertura de proposiciones a la licitación que nos ocupa, de fecha 20 de marzo de 2014; anexos 1, 2 y 12 de la convocatoria de todos y cada uno de los licitantes participantes en la licitación que nos ocupa; proposición técnico-económica de las empresas inconformes; oficio número 09-53-84-61-14A2/002100 de fecha 25 de febrero de 2014; oficios números 09 53 61 1200/3381 y 09536/1200/3382, ambos de fecha 02 de abril de 2014 que contienen el informe circunstanciado de hechos emitido por el Titular de la División de Servicios Complementarios; copia del grado académico otorgado al Maestro en Ingeniería ~~Rodrigo Antonio Hernández Méndez~~, de fecha 23 de mayo de 2007; copia de la cédula profesional número 6475445 otorgada en favor del Ingeniero Químico ~~Israel Jovanni Velasco Estrada~~, por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.; copia de la cédula profesional número ~~6475446~~ otorgada en favor del Ingeniero Químico ~~Maria de Lourdes Téllez Nava~~, por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.; copia del reconocimiento otorgado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a la Ing. ~~Maria de Lourdes Téllez Nava~~; copia del correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2014; copia de dos impresiones de pantalla; así como el disco compacto que contiene archivo electrónico de la investigación de mercado número 029. -----
- d).- Las ofrecidas por el C. RICARDO FARRO FARAH, representante legal de la empresa ROGERI, S.A. DE C.V., en su escrito de desahogo de derecho de audiencia, de fecha 14 de mayo de 2014, consistentes en: copia debidamente cotejada de la escritura pública número 60, 299 de fecha 17 de enero de 2006, otorgada ante la Fe del Notario Público número 110 del Distrito Federal; la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado tanto en el expediente de licitación pública que nos ocupa, así como en los expedientes administrativos números IN-122/2014 y Acumulado IN-123/2014, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana. -----
- V.- **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus asertos las inconformes en sus escritos de inconformidad relativas a que "...en la convocatoria y junta de aclaraciones de fecha 11 de marzo de 2014 de la licitación pública que nos ocupa, se viola lo establecido en los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales en relación con los diversos 2 fracción X, 29 y 33 de la Ley de la materia, toda vez que se desconoce el resultado de una investigación de mercado,..."; se resuelven

- 12 -

determinándose **infundadas**, toda vez que la empresa hoy accionante no acreditó que la convocante haya contravenido la normatividad que rige la materia, al no dar a conocer la investigación de mercado que realizó previo al procedimiento de contratación, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: -----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

*El escrito inicial contendrá:*

...

*IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y..."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento no se aprecia que se deba dar a conocer el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para la licitación de mérito; puesto que la normatividad que rige la materia sólo imponen al área contratante la obligación de que dicha investigación se realice previo a los procedimientos de contratación considerando los elementos señalados en los artículos 2, fracción X, 26 de la citada Ley debiendo integrar la misma al expediente de licitación, como lo establece el último de los artículos mencionados, lo que en el caso acreditó el área convocante al rendir su informe circunstanciado, así tenemos que dichos preceptos legales disponen lo siguiente: -----

*"Artículo 2.-...*

...

*X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;"*

*"Artículo 26.-...*

...

*Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.*

..."



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 13 -

De lo que se desprende que la Ley de la materia en su artículo 26 sexto párrafo, establece que la convocante, previamente a los procedimientos de licitación, tiene la obligación de realizar una investigación de mercado, de la que se desprendan las condiciones que imperan en el mismo y de acuerdo con el artículo 2 fracción X de la citada Ley, dicha investigación de mercado se realiza con el propósito de verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, según sea el caso, proveedores y el precio estimado, asimismo podrá utilizarse para establecer los precios máximos de referencia, ello a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. -----

Es pertinente establecer que la investigación de mercado también tiene sustento en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo que nos interesa el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 sexto párrafo de la Ley de la materia, la investigación de mercado debe integrarse considerando las fuentes de información que en el mismo se establecen; igualmente el artículo 29 del propio Reglamento indica para qué efectos puede utilizarse la investigación de mercado y el artículo 30 del mismo establece los requisitos para llevar a cabo la investigación de mercado, estableciendo en su parte final que la investigación de mercado y su resultado deberán de integrarse al expediente de contratación correspondiente. -----

Así las cosas, el motivo que se analiza en el presente considerando, respecto a lo que aduce el promovente en el sentido que se viola la esfera jurídica de su mandante al desconocer el resultado de la investigación de mercado, resulta infundado, puesto que la investigación de mercado, es un acto previo a la convocatoria de acuerdo a los preceptos que lo regulan, transcritos anteriormente, y en el caso que nos ocupa el procedimiento de licitación comprende o inicia desde la publicación de la convocatoria que es el llamado de los posibles licitantes a la licitación y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto el principio de publicidad bajo el cual rige la licitación pública, debe surgir con la publicación de la convocatoria, no de la investigación de mercado, sirve de sustento el siguiente criterio: -----

Novena Época  
Registro: 171993  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.587 A  
Página: 2652

#### LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) *Concurrencia*, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) *Igualdad*, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) *Publicidad*, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y 4) *Oposición o contradicción*, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de

los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. *Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.)*, 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

De cuyo contenido se desprende que la licitación pública se rige entre otros principios, por el de publicidad, el cual implica que todos los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, pero no implica que los posibles licitantes deban conocer los resultados de la investigación de mercado, puesto que es previo a la convocatoria. -----

Al respecto, la convocante en su informe circunstanciado de hechos manifestó: *que el impetrante se duele que la convocatoria y la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, violentaron los artículos 14, 26 y 134 Constitucionales, al desconocer el resultado de una investigación de mercado y por anular el contenido de los informes entre otros supuestos agravios, a lo que precisa que el estudio de mercado es un elemento básico para que la convocante establezca las condiciones a que se sujetarán los licitantes que tengan interés en participar, por lo que el quejoso falta a la verdad al aseverar que la convocante desconoce la información resultante de la citada investigación de mercado, toda vez que en términos del artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mientras tanto no se emita el fallo respectivamente dicha información se considera reservada, por lo que su representada se encuentra obligada a salvaguardar dicha información por considerarla privilegiada ya que al ponerla en conocimiento de algún licitante no solo resultaría negativo para la institución, además de que sería totalmente contraria a derecho e inequitativo para el resto de los licitantes; lo que en la especie aconteció, toda vez que de la revisión efectuada al contenido del disco magnético que contiene la investigación de mercado y que al efecto remitió la convocante mediante oficio número 09 53 84 61 1513/8373 de fecha 14 de agosto de 2014, en alcance a su informe circunstanciado, acreditando la existencia del estudio de mercado a que le obliga la Ley de la materia, y la reserva de dicho documento.* -----

Asimismo resultan infundado los motivos de inconformidad en el sentido de que *"...en las bases de la convocatoria se establecieron requisitos que atentan en contra de la industria nacional, sobre todo de las MIPYMES, favoreciendo una competencia desleal, ... que al requerir una sola de fuente de abasto, la convocante limita la libre participación de la MYPIMES, porque en el supuesto de que una pequeña o mediana empresa tenga que proveer todos los insumos requeridos en las cantidades licitadas, ello evidentemente abre la participación únicamente a las grandes empresas y propicia una limitante para las MYPIMES, al no poder participar con esa modalidad novedosa de una sola fuente de abasto de cantidades tan elevadas como en los plazos tan cortos que estableció en la convocatoria, sin tomar en cuenta la trascendencia de la compra de acuerdo a sus volúmenes ni el monto del Erario Federal con el que cuenta, omisión que afecta directamente a las MYPIMES porque se desconoce si tendrán la misma oportunidad de competencia que las empresas grandes; por lo que considera que existe ilegalidad en la determinación de una sola fuente de abasto, por no demostrarse mayor eficiencia en ese tipo de suministro; además de que en contestación a las preguntas 71 y 72 referentes a la fuente de abasto, realizadas por su representada, la convocante se limitó a contestar que la convocatoria va dirigida a las personas que tengan la capacidad de participar, sin tomar en consideración el artículo 29 de la Ley de la materia que señala que la convocante no podrá establecer requisitos imposibles*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 15 -

de cumplir o que limiten la libre participación..."; en virtud de que el área convocante acreditó que no limita la libre participación ni contraviene la normatividad que regula la materia, lo establecido punto 2.5 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N12-2014, visible a fojas 96 a la 182 del expediente en que se actúa, relativo al tipo de abastecimiento, que establece lo siguiente: -----

**"2.5 Tipo de abastecimiento.**

*La presente licitación contempla una sola fuente de abastecimiento de cada partida del requerimiento.*

*Para efectos de adquirir los bienes objeto de la presente convocatoria, sólo serán consideradas aquellas proposiciones cuyo volumen propuesto por partida cubra el 100% de la demanda requerida."*

De lo que se tiene que la convocante estableció una sola fuente de abastecimiento para cada partida, considerando aquellas proposiciones cuyo volumen propuesto cubra el 100% de la demanda requerida, requerimiento en particular que las accionantes en el escrito de cuenta argumentan que limita la libre participación; sin embargo esta autoridad no advierte que sea un requisito imposible de cumplir, o que limita la libre participación de los interesados en la Licitación Pública de mérito, toda vez que si bien la Ley de la materia prevé la prohibición de establecer en la convocatoria, requisitos que limitan la libre participación y concurrencia de los posibles licitantes en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente: -----

*"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

....  
*V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;*

...  
*Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.*

*"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."*

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes; también la propia normatividad establece que supuestos se consideran limitan la libre participación, en términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

*Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:*

②

*[Handwritten marks]*



- I. **Experiencia superior a un año**, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. **Haber celebrado contratos anteriores con la convocante** o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. **Capitales contables**. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. **Contar con sucursales o representantes regionales o estatales**, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. **Estar inscrito en el registro único de proveedores** o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. **Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada**, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

Precepto legal que establece los casos o supuestos en los cuales se limita la libre participación, de los cuales el requisito que nos ocupa, es decir, una fuente de abasto, no se encuentra dentro de dichos supuestos, por lo tanto devienen de infundadas las manifestaciones de la empresa impetrante.

Aunado a lo anterior, la convocante a fin de sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, presentó junto con el oficio de fecha 14 de agosto de 2014, la investigación de mercado en disco magnético, con la que acredita que no limita la libre participación el requisito establecido en el numeral 2.5 de la convocatoria respecto que los licitantes deben cubrir el 100% de la demanda requerida y que será una sola fuente de abastecimiento para cada partida; pues de la misma se desprende la demanda requerida para licitación que nos ocupa, consistente en 7 claves que conforman el rubro de ropa hospitalaria desechable y canastillas, además de la existencia de ofertas que cumplen con el requerimiento solicitado conforme a lo siguiente:

"4. DEMANDA

4.3 ROPA HOSPITALARIA DESECHABLE Y CANASTILLAS

El Instituto, a través de la Coordinación de Control del Abasto, requiere la adquisición de "Ropa hospitalaria desechable y canastillas" en 2014, consistente en 7 claves de diversos bienes pertenecientes al grupo 220 y 240 por una cantidad total máxima de 340,977 piezas. A continuación se muestra las 4 claves que representan el 91% del requerimiento:

GRUPO	CLAVE					DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN			CANTIDAD MÁXIMA	CANTIDAD MÍNIMA	CANTIDAD ACUMULADA	%
	BEN	ESP	DIF	VAR	UNI		TIPO	CANT					
220	010	0010	01	01	BOTAS PARA USO EN QUIROFANOS DE POLIPROPILENO DESECHABLES DE 35 G/M2 MÍNIMO, TÉRMOGRA-BADAS, IMPERMEABLES, OPACAS, DESECHABLES. CEDULA 37	BSA	PAR	25	127,316	76,395	127,316	37	





220	075	0038	02	01	PAQUETE PARA MORTAJA, DE MATERIAL DESECHABLE. TAMAYO GRANDE COMPUESTO DE: CAMISON, SUJETADOR PARA BARBILLA, SUJETADOR PARA MANOS Y SUJETADOR PARA TOBILLOS. ELABORADOS EN TELA DE POLIPROPILENO, DE 35 GR/M2 MINIMO, O EN TELA NO CANASTILLA PARA BEBE, COMPUESTA DE: A. 3 CAMISETAS, TEJIDO DE PUNTO 100% ALGODON, B. 2 MAMELUCOS, ALGODON Y FIBRA SINTETICA, FELPA DE RIZO, C. 2 BABEROS, ALGODON 100% AFELPADO, D. 8 PAWALES, MANTA DE CIELO (PAWALINA) 100% SUJETADOR PARA ADULTO, DISEÑO: ARTICULO DE FORMA RECTANGULAR DE 34 CM MINIMO DE LARGO POR 9 CM MINIMO DE ANCHO DOS TRAMOS RECTANGULARES DECINTA DE CONTACTO DE 9 CM MINIMO DE LARGO POR 2.5 CM MINIMO DE ANCHO COLOCADOS EN	JGO	JGO	1	68,533	41,128	195,849	57
240	215	0151	00	01		JGO	JGO	1	67,973	40,788	263,822	77
220	090	0054	01	01		ENV	ENV	1	45,414	27,253	309,236	91

Se observa que en el requerimiento de ropa hospitalaria lavable y ropa hospitalaria desechable y canastillas, se encuentran tres claves coincidentes con distinto volumen, como se describe a continuación:

ROPA HOSPITALARIA LAVABLE

ROPA HOSPITALARIA DESECHABLE

GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	MAXIMO ENTREGA	MINIMO ENTREGA	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	MAXIMO ENTREGA	MINIMO ENTREGA
220	075	0038	02	01	1,300	780	220	075	0038	02	01	68,533	41,128
220	075	0020	02	01	200	120	220	075	0020	02	01	17,372	10,430
220	075	0012	02	01	150	90	220	075	0012	02	01	8,147	4,893

De los Términos y condiciones generales de los requerimientos

Contratos abiertos, para cubrir las necesidades de estos bienes durante el ejercicio 2014.  
Entrega y pago en delegaciones.

- Primera entrega 25%
- Segunda entrega 35%
- Tercera entrega a determinar por las delegaciones y UMAES en un rango del 0 a 20%
- Cuarta entrega a determinar por las delegaciones y UMAES en un rango del 0 a 40%

Tipo de abastecimiento: Sólo serán consideradas aquellas proposiciones cuyo volumen propuesto por partida cubra el 100% de la demanda requerida para cada una de ellas, adjudicándose a una fuente de abastecimiento por cada una de las partidas.

La vigencia del contrato será a partir de su suscripción hasta el 31 de diciembre del 2014.

En Anexo 1A y 1B, se presentan los documentos correspondientes a los requerimientos que incluyen los Anexos Técnicos, así como Términos y Condiciones.

5. OFERTA

Con la información disponible, se integró un directorio de 121 posibles proveedores (Anexo 3), a partir del cual se les convocó a 85 de ellos mediante correo electrónico a responder la petición de oferta mediante el formato Solicitud de Información (SDI), con fecha de inicio del 7 de febrero y con fecha límite de respuesta el 19 de febrero del 2014. De las restantes 36 empresas, no se obtuvieron datos de teléfono y/o correo electrónico que condujera al envío de la petición de oferta.

5.3 OFERTA ROPA HOSPITALARIA DESECHABLE Y CANASTILLAS

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.

- 18 -

A partir de las fuentes consultadas y, con la información disponible, se observa que:

- Existen al menos 10 ofertas por cada una de las claves que integran el requerimiento de ropa hospitalaria desechable y canastillas. En todos los casos, las empresas manifiestan que cumplen con las especificaciones, normas, lugares de entrega y garantías.
- De las respuestas recibidas, 6 empresas manifiestan ser fabricantes, 3 distribuidores y 8 caen en ambos giros.
- 15 de las 17 empresas manifiestan encontrarse en el rubro de MIPYMES.
- De las 17 empresas, 9 estarían dispuestas a la participación conjunta.
- De las 17 empresas, 16 de ellas manifestaron que han sido proveedores del IMSS.
- 16 empresas ofertaron bienes de origen nacional con un grado de contenido de al menos de 65% y sólo una empresa cotizó bienes de importación (Alemania o Suiza).

En el Anexo 4.3 se agregan íntegramente las respuestas recibidas a la petición de ofertas de ropa hospitalaria desechable y canastillas.

#### DUDAS Y SUGERENCIAS DE LA PROVEEDURÍA

Durante el desarrollo de los trabajos de la presente investigación de mercado, se obtuvieron dudas, comentarios y sugerencias de la proveeduría, mismas que se incluyen de manera consolidada en Anexo 5, resaltando las siguientes sugerencias por su importancia:

**TIPO DE CONTRATACIÓN.-** Existe la sugerencia de contrato cerrado con fechas y cantidades preestablecidas bajo las siguientes observaciones:

1. Las fechas y cantidades en un contrato cerrado dan la posibilidad de planear la producción de manera certera para entregar en tiempo y forma, no así en un contrato abierto en donde no sabríamos cantidades para entregar.
2. Los bienes que adquiere el IMSS son para su uso exclusivo, por tal motivo las empresas no podrán tener un inventario esperando a que se las soliciten. Los 30 días naturales que nos dan entre la expedición de las ordenes de reposición y la entrega son muy pocos para la compra de materia prima, la fabricación y la entrega.
3. Las fechas y cantidades determinadas desde la licitación harán una planeación de la compra de la materia prima con una certidumbre exacta.

**TIPO DE ABASTECIMIENTO.-** Existe la sugerencia de dos fuentes de abasto

#### 7. CONCLUSIONES

Con base en la información disponible se puede concluir que:

- Se identificó la existencia y disponibilidad de los bienes requeridos.
- Se verificó la existencia de proveedores nacionales con posibilidad de cumplir con las necesidades del Instituto.
- Existen en todas las claves bienes de origen nacional.
- En los anexos 7.1, 7.2 y 7.3, se incluyen los precios prevalecientes al momento de llevar a cabo la presente investigación de mercado.
- Asimismo, con base en el Artículo 29 del Reglamento de la LAASSP, los resultados de la investigación de mercado podrán ser utilizados, entre otras cosas, para determinar el tipo y carácter del procedimiento de contratación que de acuerdo a su naturaleza asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 19 -

De lo que se observa que en la investigación de mercado se convocó a 85 proveedores a los cuales se les envió un correo electrónico con una petición de oferta; que de las respuestas obtenidas a dicha petición se tiene que existen al menos diez ofertas para cada una de las claves que integran el requerimiento de ropa hospitalaria desechable; que quince de las diecisiete empresas que respondieron a la petición de oferta son MIPYMES, por lo que se tiene que identificó debidamente la existencia y disponibilidad de los bienes requeridos, así como la existencia de proveedores con la posibilidad de cumplir con las necesidades del Instituto, prueba suficiente para acreditar en favor de la convocante el punto en controversia, en virtud que en ésta consta que las personas morales entrevistadas están en posibilidad de cumplir con los requisitos para el servicio de ropa desechable y canastillas. -----

Por lo tanto resulta infundado el motivo de inconformidad que hacen valer las accionantes en el sentido que: "...con una sola fuente de abasto la convocante limita la participación de las MIPYMES"; toda vez que quedó analizado que la convocante acreditó con su investigación de mercado que existe proveeduría en posibilidades de cumplir los requisitos y condiciones establecidas en la convocatoria. Más aún del estudio y análisis efectuado a las constancias que obran en el presente expediente, en específico del acta de presentación y aperturas de propuestas de la licitación que nos ocupa de fecha 20 de marzo de 2014, la cual obra a fojas 301 a la 345 del expediente en que se actúa, se pudo advertir las propuestas económicas de las empresa hoy accionantes, en las cuales ofertaron las partidas requeridas de acuerdo a los requerimientos establecidos en la convocatoria. -----

No obstante lo anterior, en caso de que un licitante no pudiera ofertar el 100% del requerimiento solicitado, como podría ser una pequeña empresa; en el punto 3.4.1 de la convocatoria se permitió la presentación de propuestas conjuntas, punto que resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala lo siguiente:-----

*"Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.*

*La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.*

*Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.*

*Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 20 -

*Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.*

*Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.*

*Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quien decida presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.*

*De cuya lectura se desprende que dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de formar una sociedad o nueva sociedad, en el supuesto de personas morales, señalándolo en su propuesta y mediante contrato en el que establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. -----*

*Así las cosas dos o más personas físicas o morales pueden agruparse, tomando en cuenta sus respectivas capacidades, para que en forma conjunta presenten una proposición en los procedimientos de contratación, para que en el caso de resultar adjudicadas puedan dar cumplimiento a sus obligaciones, lo que pueden observar las MIPYMES que por el tamaño de sus estructuras no estuviesen en posibilidad de por sí solas cumplir con los requerimientos de la contratante, como es el caso que señala la inconforme, por ende el motivo que se atiende resulta infundado. -----*

*En este contexto, la convocante acreditó con la investigación de mercado, que existe proveeduría que puede cumplir con el requerimiento establecido en el punto 2.5 de la convocatoria, por otro lado también le asiste la razón a la empresa tercero interesada al referir que *el hecho de que la convocante hubiese requerido una sola fuente de abastos no limita la libre participación de las MIPYMES, toda vez que en términos del artículo 39 anteriormente citado, la utilización de más de una fuente de abaste es totalmente optativo para la convocante*; en virtud de que la convocante se ajustó a lo establecido en los numerales 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al 39 del Reglamento de la Ley en cita que en su parte conducente establecen: -----*

*"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*... XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;*

*..."*

*"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 21 -

...

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

...

h) Si la totalidad de los bienes o servicios materia de la licitación pública serán objeto del contrato que se adjudique a un solo licitante, o si se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse lo dispuesto en los artículos 29, fracción XII, y 39 de la Ley, e  
..."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que en el numeral 2.5 de la convocatoria se indicó que contemplaría una sola fuente de abastecimiento para cada partida, considerando aquellas proposiciones cuyo volumen propuesto cubra el 100% de la demanda requerida, por lo que contrario a lo manifestado por la empresa inconforme el área convocante acreditó que al establecer el requisito de mérito no existe contravención a lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, e inciso h) de la fracción II del artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia. -----

En cuanto a las manifestaciones de las inconformes en relación a las respuestas otorgadas por la convocante en la junta de aclaraciones, es pertinente destacar que del contenido de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 11 de marzo de 2014, se desprende que la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., formuló 53 preguntas y la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V. no formuló pregunta alguna, no obstante ésta última en los motivos de inconformidad hace valer que se cuestionó sobre la fuente de abasto y hace referencia a las respuestas 71 y 72 de la convocante, cuando en realidad no formuló preguntas. Por otro lado la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., que sí formuló preguntas, hace valer como motivo de inconformidad que se cuestionó sobre la fuente de abasto y que la convocante contestó a preguntas de diversos proveedores, que la convocatoria va dirigida a personas que tengan la capacidad de participar, sin embargo, no establece a qué preguntas se refiere; por lo que le asiste la razón a lo manifestado por la convocante en el sentido que "...Refiere de manera general la inconforme que la junta de aclaraciones de las bases que concluyó el fecha 11 de marzo de 2014... ..señalando que varias respuestas no se encuentran fundadas ni motivadas, y sólo esta convocante contesta que son improcedentes. En este sentido, debe decirse que la impugnante no señala de manera clara y precisa el punto de las bases o de la convocatoria o el número de la pregunta o de la respuesta generada en las juntas de aclaraciones con esas características, por lo que impide formular la respuesta precisa al respecto..."; toda vez que como ha quedado establecido, no precisan de forma clara las respuestas que les pudieran causar agravio, para estar en posibilidad de analizarlas. -----

Asimismo, como se indicó en el párrafo anterior, la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V. no formuló pregunta alguna, pero hizo valer que "...contestando la convocante en las preguntas 71 y 72 que la convocatoria va dirigida a personas que tengan la capacidad de participar; sin embargo, contrario a dicha respuesta por demás dogmática e infundada, aún cuando se forma simplista se invoque el artículo 27 de la Ley de la materia, la misma ley ordena dentro de los requisitos que relaciona en el artículo 29, dicho precepto establece en su última parte que la convocante no podrá establecer requisitos imposibles de cumplir o que limiten la libre participación...", las mismas igualmente resultan infundadas, en virtud de que la citada inconforme no demuestra porque considera que las respuestas otorgadas por la convocante a las preguntas 71 y 72 limiten la libre participación en el procedimiento de adquisición de mérito, aunado a que de las respuestas otorgadas por la convocante no se desprende lo manifestado por las inconformes en el sentido



que la convocante haya contestado en las preguntas 71 y 72 que la convocatoria va dirigida a personas que tengan la capacidad de participar; tal como se muestra a continuación: -----

**ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**  
**No. LA-019GYR120-N12-2014**  
**PARA LA ADQUISICIÓN DE: ROPA HOSPITALARIA DESECHABLE PARA EL EJERCICIO 2014.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 10:00 horas del día 11 de **Marzo de 2014**, en la División de Bienes No Terapéuticos, ubicada en la calle de Durango Número 291, 5° piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional**, convocada para la adquisición de: **ROPA HOSPITALARIA DESECHABLE PARA EL EJERCICIO 2014**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 45 y 46 del Reglamento de la Ley (en adelante Reglamento) así como el numeral 3.2 de la convocatoria a la licitación.

**PREGUNTAS GALVANTEX, S.A. DE C.V.** -----

Consecutivo IMSS	Consecutivo Licitante	Punto de Bases	PREGUNTA	RESPUESTA
71	42	6.1. Evaluación de las propuestas	SE MENCIONA TEXTUALMENTE EN LAS BASES LO SIGUIENTE: <i>La evaluación de las propuestas técnicas será documental.</i> <i>Se procederá a evaluar técnicamente las propuestas presentadas y de las que resulten solventes se evaluarán, al menos, las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que los sigan en precio.</i> SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARAR ¿PARA QUÉ SE EVALUARÁN DOS PROPUESTAS SI SOLO ESTAN SOLICITANDO UNA FUENTE DE ABASTO?	Se realizará la evaluación económica de las dos propuestas que hayan resultado solventes, con fundamento en el artículo 36 de la Ley.
72	43	6.1. Evaluación de las propuestas	PROPONEMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE CAMBIAR TODA LA MODALIDAD DE LA PRESENTE LICITACION A MIXTA, Y ABRIR DICHA LICITACION, YA QUE PARECE QUE LA CONVOCANTE TIENE INTERES EN QUE GANE ALGUN PROVEEDOR, AL DESVIRTUAR LOS INFORMES DE RESULTADOS, LOS TIEMPOS DE ENTREGA, LAS FUENTES DE ABASTO, LAS VIGENCIAS DE INFORMES, PARECE QUE QUIERE APOYAR A ALGUNA O ALGUNAS EMPRESAS CON LAS MODIFICACIONES QUE SE ESTAN REALIZANDO PARA ESTE PROCESO EN ESPECIFICO. ¿SE ACEPTA NUESTRA SUGERENCIA?	Su aseveración no tiene relación con la convocatoria, se tratan de juicios de valor por lo que en términos del artículo 45 del Reglamento no se le da respuesta

De lo que se advierte que dichas preguntas tienen relación con la forma de evaluación de las propuestas, respecto de lo cual esta resolutoria considera que la convocante contestó de forma clara y precisa en relación a lo preguntado, conforme el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que por cuanto hace a la primer pregunta, primeramente es pertinente establecer, que la fuente de abasto es un requisito que deben cumplir cada uno de los licitantes para que resulte solvente su propuesta, y el criterio de evaluación es una facultad de la convocante de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, entre ellos la fuente de abasto, por lo tanto se tiene que la

*[Handwritten signature and initials]*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 23 -

convocante respondió en base a lo solicitado por el licitante, es decir, que la evaluación se efectuaría en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que nos interesa, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, esto es, con independencia de la fuente de abasto, la convocante efectuará dicha evaluación.

Por cuanto hace a la otra pregunta, si bien es cierto relaciona el punto 6.1 de la convocatoria relativa al criterio de evaluación; sin embargo propone cambiar toda la modalidad de la licitación, refiriendo que la convocante tiene interés en que gane un proveedor, al desvirtuar los informe y su vigencia, los tiempos de entrega y las fuentes de abasto; respondiendo la convocante que su aseveración no tiene relación con la convocatoria, que se tratan de juicios de valor, por lo que en términos del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se le da respuesta, respuesta que se encuentra ajustada a derecho, puesto que dicho precepto establece lo siguiente:

**Artículo 45.-** Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

.....  
**Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.**

De cuyo contenido se desprende que las dudas y planteamientos de los licitantes deberán estar relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, además que las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona y cuando las solicitudes no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante, lo que en la especie aconteció, toda vez que en la pregunta que se analiza, si bien relaciona el punto 6.1 de la convocatoria, también lo es que no pretende aclarar sobre el mismo, sino cambiar toda la modalidad de la licitación, lo cual no tiene relación con el punto que relaciona, además su pretensión se encuentra prohibida en términos del artículo 33 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características, y la pretensión de las inconformes es cambiar toda la modalidad de la licitación; por otro lado también hacen referencia que la convocante tiene interés en que gane un proveedor, al desvirtuar los informe y su vigencia, los tiempos de entrega y las fuentes de abasto; que como lo refiere la convocante son juicios de valor, puesto que si bien los informes y su vigencia, los tiempos de entrega y las fuentes de abasto guardan relación con la convocatoria, también lo es que no solicita se aclare alguna cuestión relacionada a los mismos, sino los utiliza para calificar un supuesto interés de la convocante en que gane un proveedor, no para dilucidar una duda.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por las inconformes relativas a que "...la convocatoria y la junta de aclaraciones violentaron lo establecido en los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales en relación con los diversos 2, fracción X, 29 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al anular el contenido de los informes de resultados de las telas y prendas solicitadas, impidiendo una evaluación imparcial y apegada a



derecho... *...si los informes de resultados no serán considerados en cuanto a su contenido para la dictaminación técnica, evidentemente se aprecia una actuación ilegal, debido a que la convocante ha anulado el requerimiento de acreditación de la solvencia de las propuestas técnico económicas de los licitantes, desestimando el contenido de los informes de resultados de las telas y prendas, favoreciendo un análisis y dictaminación viciado por incompleto y dejando al arbitrio de un servidor público que no ha demostrado claramente su calidad, capacidad ni pericia en la evaluación de prendas y/o telas... Que el hecho de que la convocante se otorgue la facultad y obligación de revisar la legitimidad de los informes de resultados de los participantes adjudicados, hasta que se haya concluido el proceso de contratación contraviene los artículos 29, 33, 35, 36, 36-bis y 37 de la Ley de la materia,... Que existe ilegalidad en la redacción del numeral 3.5 de las bases, así como la contumacia de la convocante para revocarlo o modificarlo en la junta de aclaraciones, ya que del mismo se aprecia que en forma posterior a la emisión del fallo la convocante procederá a revisar la originalidad y legitimidad de los informes de resultados presentados por el licitante adjudicado, lo cual es ilegal toda vez que con ello se desconoce porque no analizará la totalidad de los informes de resultados..."; las mismas se analizan en su conjunto determinándose **infundadas**, en virtud de que el área convocante acreditó que los requisitos establecidos en la convocatoria, así como las precisiones y respuestas dadas a la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., en el Acto de Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 11 de marzo de 2014, se ajustaron a la normatividad que rige a la materia, toda vez que del análisis del contenido de la junta de aclaraciones que obra a fojas 185 a 285 del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: -----*

#### **"JUNTA DE ACLARACIONES**

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 10:00 horas del día 11 de Marzo de 2014, en la División de Bienes No Terapéuticos, ubicada en la calle de Durango Número 291, 5º piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la convocatoria a la Licitación Pública Nacional, convocada para la adquisición de: ROPA HOSPITALARIA DESECHABLE PARA EL EJERCICIO 2014, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 45 y 46 del Reglamento de la Ley (en adelante Reglamento) así como el numeral 3.2 de la convocatoria a la licitación -----

#### **SEGUNDA PRECISIÓN TÉCNICA:**

2.3 Método para verificar el cumplimiento de especificaciones de los bienes.

#### **MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE LOS BIENES**

7) segundo párrafo

#### **Dice:**

No se considerará para la dictaminación técnica, la calificación que en su caso emita el laboratorio en su informe.

#### **Debe decir:**

**Serán considerados los valores que señale el informe de resultados los cuales serán comparados con los valores que establecen las Normas Mexicanas, métodos internos acreditados ante la EMA o especificaciones técnicas IMSS cuyo cumplimiento se solicita en la partida correspondiente.** -----

.....  
**PREGUNTAS GALVANTEX, S.A. DE C.V.** -----

.....





32	3	<p>2.3. Método para verificar el cumplimiento de especificaciones de los bienes. - Mecanismo de verificación de los bienes</p>	<p>SE MENCIONA EN ESTE PUNTO TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "LAS NORMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS BIENES Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU CUMPLIMIENTO, SE ESTABLECEN EN EL ANEXO 18 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA". SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARAR ¿QUÉ ACCIONES REALIZARÁN PARA CORREGIR LA CANTIDAD DE ERRORES EN LA EXIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INVOCADAS EN LAS PRESENTES BASES?</p>	<p>Favor de remitirse a las aclaraciones generales de la presente junta de aclaraciones</p>
40	11	<p>2.3. Método para verificar el cumplimiento de especificaciones de los bienes. - Mecanismo de verificación de los bienes</p>	<p>SE MENCIONA TEXTUALMENTE EN EL PUNTO 6 DE ESTA SECCION LO SIGUIENTE: "El licitante deberá presentar un escrito en papel membretado de su razón social, manifestando bajo protesta de decir verdad que los informes de resultados están emitidos por laboratorio(s) de Prueba(s) acreditado(s) ante la E.M.A. y que los resultados no han sido alterados." POR LO QUE SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE FAVOR DE INDICAR ¿COMO SE DARAN CUENTA DE QUE NO EXISTA ALGUNA ALTERACION EN LOS ANALISIS O BAJO QUE CRITERIA SE TOMARÁN LA LIBERTAD DE ADJUDICAR A UNO O VARIOS PROVEEDORES CON INFORMES DE LABORATORIOS (ANÁLISIS) QUE LA DEPENDENCIA NO ESTA COMPLETAMENTE SEGURA DE QUE CUMPLEN CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y LOS VERIFICARAN HASTA DESPUES DE ADJUDICADO COMO LO MARCAN EN PUNTO 3.5 DE LAS BASES? ES UN ACTO TOTALMENTE FUERA DE LA LEY E INCORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMAS Y LEYES VIGENTES, POR LO QUE SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE NOS INDIQUE COMO CORREGIRAN ESTA SITUACIÓN. ¿SE ACEPTA NUESTRA PROPUESTA?</p>	<p>No es correcta su apreciación, dentro del proceso de evaluación se encuentra el análisis detallado de los informes de los análisis realizados por un laboratorio acreditado ante la EMA. Los informes de resultados de los laboratorios deberán ser integrados dentro de su propuesta técnica apeguándose a lo solicitado en el numeral 2.3 de la convocatoria El punto 3.5 de la convocatoria establece el requisito que deberá cumplir únicamente el licitante adjudicado con la finalidad de cotejar los informes de resultados exhibidos por este en su propuesta técnica, no forma parte del proceso de evaluación pero si como condicionante para la formalización del contrato</p>
42	13	<p>2.3. Método para verificar el cumplimiento de especificaciones de los bienes. - Mecanismo de verificación de los bienes</p>	<p>EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA A MI PREGUNTA ANTERIOR SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE NOS EXPLIQUE, FUNDAMENTE Y MOTIVE ¿CUÁL ES EL POR QUÉ O BAJO QUE SUSTENTO ESTAN DEJANDO LA REVISIÓN DE LOS ANÁLISIS DE LABORATORIO (PARTE FUNDAMENTAL DEL PROCESO DE ADJUDICACION) HASTA DESPUES DE ADJUDICAR Y PARA REALIZARSE EN TOTAL DISCRECIÓN Y SECRECIA POR PARTE DE LA CONVOCANTE? SI ES QUE LOS REALIZAN POR QUE DE IGUAL FORMA PUEDEN NO REALIZARLO Y NADIE ENTERARSE.</p>	<p>Es correcta su apreciación, dentro del proceso de evaluación se encuentra el análisis detallado de los informes de los análisis realizados por un laboratorio acreditado ante la EMA. Los informes de resultados de los laboratorios deberán ser integrados dentro de su propuesta técnica apeguándose a lo solicitado en el numeral 2.3 de la convocatoria El punto 3.5 de la convocatoria establece el requisito que deberá cumplir únicamente el licitante adjudicado con la finalidad de cotejar los informes de resultados exhibidos por este en su propuesta técnica, no forma parte del proceso de evaluación pero si como condicionante para la formalización del contrato</p>
43	14	<p>2.3. Método para verificar el cumplimiento de especificaciones de los bienes. - Mecanismo de verificación de los bienes</p>	<p>SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE ACLARAR ¿COMO ESTAREMOS SEGUROS DE QUE LA O LAS EMPRESAS LICITANTES QUE PRESENTEN INFORMES FALSOS O QUE NO CUMPLAN CON LO SOLICITADO Y AUN ASI SEAN ADJUDICADAS DENUNCIADAS OPORTUNAMENTE SI ÚNICAMENTE LA CONVOCANTE TENDRÁ ESTOS DOCUMENTOS EN RESGUARDO EN VEZ DE SER PÚBLICOS COMO LO MARCA LA LEY?</p>	<p>La documentación cuya naturaleza es pública será publicada Su aseveración carece de relación con las bases establecidas por el presente procedimiento por lo tanto en términos del artículo 46 del Reglamento no se le da contestación.</p>

*[Handwritten signatures and marks]*



47	18	2.3. Método para verificar el cumplimiento de especificaciones de los bienes. - Mecanismo de verificación de los bienes	SE MENCIONA EN EL PUNTO 7 DE ESTA SECCIÓN TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "No se considerará para la dictaminación técnica, la calificación que en su caso emita el laboratorio en su informe" SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE NOS INDIQUE ¿CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DESESTIMAR UN INFORME DE LABORATORIO OTORGADO POR UN LABORATORIO ACREDITADO ANTE LA EMA?	El instituto realizara la dictaminación técnica de conformidad con los requisitos de calidad establecidos en el anexo 18, basándose en los resultados de las pruebas realizadas por los laboratorios acreditados que contengan los informes respectivos  En razón de lo anterior, si se tomará en cuenta los resultados de los Informes de laboratorios
----	----	---	--	---

Documental de la que se observa que la convocante precisó que conforme al numeral 2.3 los informes de resultados de un laboratorio acreditado ante la EMA deberán ser integrados dentro de la propuesta para considerados los resultados, comparándolos con los valores que establezcan las normas mexicanas, métodos internos acreditados ante la EMA o con las especificaciones técnicas solicitadas en la partida correspondiente. Asimismo que el punto 3.5 de la convocatoria establece un requisito que deberá cumplir únicamente el licitante adjudicado con la finalidad de cotejar los informes de resultados exhibidos en su propuesta técnica; lo cual no violatoria de la normatividad que rige la materia, toda vez que de acuerdo a las dudas de los licitantes la convocante aclaró y preciso lo establecido en el numeral 2.3 de la convocatoria, determinando que los informes resultados sí serían tomados en consideración para la evaluación técnica.

También resulta infundado lo manifestado por el inconforme respecto a que "en el numeral 3.5 de las bases, pero totalmente infundada porque la Ley de la materia no establece un proceso de esa naturaleza... ..la convocante de forma posterior al fallo procederá a revisar la originalidad y legitimidad de los informes de resultados presentados por el licitante adjudicado, lo cual es totalmente ilegal... ..a.- Está otorgando una ventaja al licitante; porque le adjudicará sin tener certeza de la legitimidad de la información documental con la que participo, evaluando meras copias simples. B.- Realizará una simulación de evaluación antes del fallo, debido a que dictaminará respecto de la solvencia de la oferta tomando en cuenta únicamente copias simples y un ocurso que para esos efectos resulta excesivo como infructuoso, en el que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad que sus informes son legítimos... .. la propia convocante indicó en las bases que dichos informes de resultados no serían considerados para la dictaminación, luego entonces, cuál será el criterio técnico para determinar la solvencia técnica de la tela o prenda, si de forma posterior a la emisión del fallo, la convocante carece de facultades para analizar y emitir un dictamen de calidad o solvencia de los bienes..."; toda vez que del estudio y análisis efectuado a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, no se advierte que la convocante realizará una segunda evaluación, puesto que la evaluación será conforme a lo establecido en el punto 6.1 de la convocatoria, relativo a la evaluación de las propuestas técnicas, en el que se estableció lo siguiente:

6.1. Evaluación de las Propuestas Técnicas.

La evaluación de las propuestas técnicas será documental.

Se procederá a evaluar técnicamente las propuestas presentadas y de las que resulten solventes se evaluarán, al menos, las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.



*Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:*

- *Se verificará que la propuesta incluya la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.*
- *Se verificará documentalmente que los bienes ofertados cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*
- *La información que se derive de la evaluación documental practicada por personal del Instituto, será considerada para la emisión del resultado técnico de las propuestas.*
- *Se evaluarán de conformidad con los informes de resultados especificados en el anexo 18 de la presente convocatoria.*
- *Los requisitos de forma que se señalan en la presente convocatoria y que no afectan la solvencia de la proposición, se entenderán que si bien para efectos de descalificación no es indispensable su cumplimiento, si lo es para la mejor conducción del procedimiento."*

De cuyo contenido se desprende que la convocante al evaluar las propuestas técnicas de los licitantes verificará entre otras cosas que la propuesta incluya la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria y que la información que se derive de la evaluación documental practicada por personal del Instituto, será considerada para la emisión del resultado técnico de las propuestas; asimismo que se evaluarán de conformidad con los informes de resultados especificados en el anexo 18 de la presente convocatoria. De lo anterior, no se desprende que la convocante realizaría una evaluación después del fallo, ya que lo que requirió la convocante a las empresas ganadoras previo a la formalización del contrato, es decir, con posterioridad a la emisión del fallo, respecto a los informes de resultados, fue la presentación de los originales o copias certificadas, para efectos de su cotejo, no para efectos de evaluación. Lo que señaló en el punto 3.5 de la convocatoria, en los siguientes términos: \_\_\_\_\_

### **"3.5. Comunicación de fallo**

*Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 Bis, fracción II y 27 de la LAASSP, el acto de fallo se dará a conocer a través de CompraNet 5.0.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 46 de la LAASSP, con la notificación del fallo las obligaciones derivadas de este, serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmar el contrato en los términos señalados en la notificación de fallo y la fecha indicada en el numeral 3.2 de la presente convocatoria.*

*El licitante que haya resultado adjudicado, previo a la firma del contrato y con la finalidad de verificar la documental exhibida en el procedimiento referente a los Informes de Resultados, deberá de presentar a más tardar dos días hábiles posteriores al fallo, en el Área Técnica, sita en Durango #323, 3° piso, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.; en un horario de 9:00 a 17:00 hrs., los originales o copias certificadas de los Informes de Resultados para su cotejo."*

Requerimiento que no constituye un criterio de evaluación, como lo pretende hacer valer la inconforme, además que se encuentra ajustado a la normatividad que rige la materia, puesto que al ser una licitación en términos del artículo 26 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es Electrónica, en la cual exclusivamente se

permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se tiene que la presentación de propuestas es de forma electrónica, por lo tanto la información generada por CompraNet, será considerada documento público en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio, en términos del artículo 27 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 27 segundo párrafo del ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, que establecen lo siguiente: -----

*"Artículo 27. Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública.*

*La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.*

*La Secretaría de la Función Pública podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen las dependencias y entidades, las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública.*

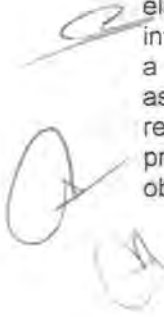
*El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.*

*Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio."*

*"27.- La Unidad compradora que permita la recepción de proposiciones en forma documental y por escrito durante un procedimiento de contratación mixto o presencial, deberá incorporar dicha información a CompraNet utilizando al efecto la guía que se encuentra disponible en el propio sistema, con objeto de analizar el comportamiento de las contrataciones públicas.*

*La información generada por cualquier Operador y/o Administrador en CompraNet, será considerada documento público en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio."*

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por las accionantes, respecto que la convocante haya desvalorizado o anulado su valor de los informes de resultados, toda vez que al ser una licitación electrónica, sólo se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, y la información que se genere de dicho sistema producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, asimismo al permitir exclusivamente la participación de los licitantes a través de CompraNet, no resulta obligatoria la presencia de los licitantes en el acto de presentación para el efecto de presentar los originales como lo pretende el inconforme, además de no tener sustento dicha obligación. -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 29 -

Por lo anterior, le asiste la razón y el derecho a la convocante de señalar en su informe circunstanciado de hechos que *"...respecto al punto 3.5 de la convocatoria, tiene por objeto transparentar el procedimiento con la presentación de los documentos originales únicamente para su cotejo, por lo que los licitantes que presentaron en forma electrónica las copias de los informes de resultados, sin que este requisito tenga como objetivo lo referido por las inconformes en el sentido de realizarse una nueva evaluación, pues con anterioridad al fallo, ésta ya fue realizada conforme a la cual se emitió el fallo y no en base en un posterior resultado, con independencia de lo anterior, no se suscribirá el contrato de las partidas cuyos informes de resultados no puedan ser cotejados... el quejoso falta a la verdad al manifestar que la convocante anuló el alcance probatorio de los informes de resultados, toda vez que en ningún momento la convocante anuló documento alguno tal como se desprende del contenido del acta de la junta de aclaraciones, en la segunda precisión técnica en la que se aclaró y precisó la parte sustantiva de la queja que se atiende..."* toda vez que como ha quedado establecido en la convocatoria se establecieron los criterios de evaluación, cuyo resultado servirá para la emisión del fallo, sin que exista posibilidad de una segunda evaluación, pues la presentación de los informes de resultados originales previo a la firma del contrato es sólo para el efecto de su cotejo con los presentado en la propuesta; asimismo en la junta de aclaraciones se estableció que sí se tomarían en cuenta los resultados de los informes, sin que advierta que se haya desvalorizado o anulado su valor de los informes de resultados, como lo pretenden hacer valer las accionantes, tampoco que se beneficie a algún participante. -----

Por cuanto hace a las manifestaciones relativas a que *"...la convocante no sustentó legal ni técnicamente y mucho menos motivó porque resultaba conveniente para el Instituto la aceptación de informes de resultados con una vigencia de nueve meses y no de seis como lo ha hecho anteriormente, propiciando vicios en el proceso de contratación; beneficiando a las empresas que ya los tenían preparados desde meses atrás, y que los puede presentar actualmente sin mayor problema... debido a que éstos son susceptibles de presentarse al amparo de una norma que carece de vigencia como lo es la norma NMX-A-301/3-INNTEX o bien con un método interno no acreditado, generando con ello la violación al contenido de la fracción IX del artículo 29 de la Ley de la materia, en relación con una disposición normativa de orden federal como lo es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización... que es un solo laboratorio el que tiene acreditado su método interno para realizar tanto la prueba de identificación y contenido de fibras como para la prueba de fuga de líquidos; y ante la gran demanda para esta prueba se quedarían muchas empresas sin cumplir ya que el tiempo de entrega de dichos informes es como mínimo de cinco días hábiles y se estaría incumpliendo con lo solicitado por la forma en que la convocante a desahogado el proceso de compra... Que la convocante estableció que para las telas de 100% polietileno deberá aplicarse un método interno de un laboratorio acreditado por la EMA y que el mismo debe estar acreditado tanto el método interno como el laboratorio, siendo que el único laboratorio que tiene acreditada dicha prueba es SGS MULTILAB, lo que limita la libre participación sin dar opción de elección, ya que el laboratorio se inclinará por otorgar los informes de resultados por quien con anticipación solicite las pruebas y que no estuvo apegado a los cortos tiempos que otorgó la convocante y porque se corre el riesgo de incumplir técnicamente por la carga de trabajo del laboratorio o por alguna otra causa que refleje parcialidad y preferencia por alguna empresa participante...";* las mismas resultan inatendibles toda vez que las hoy inconformes, no demuestran con medio de prueba alguno porque consideran que al solicitarle la convocante los informes de resultados con una vigencia de nueve meses y que sea un solo laboratorio el que tiene acreditado su método interno para realizar las pruebas requeridas en la convocatoria limite su libre participación en el procedimiento ocupa, ni que se privilegie a alguna empresa participante, y que dicho requisito sea imposible de cumplir. -----



Asimismo resultan infundadas las manifestaciones relativas a que "...en la junta de aclaraciones la convocante se negó a abrir las especificaciones, a responder de forma fundada y motivada las preguntas expuestas y anular los criterios, requisitos y formas de entrega que dañan la competitividad dentro del proceso... que las respuestas otorgadas por la convocante a las diferentes preguntas de la proveeduría, no se encuentran fundadas ni motivadas, sólo se limitó a contestar que el replanteamiento no se encuentra relacionado con el contenido de las bases, determinando que dichas preguntas resultan improcedentes; lo que afecta la esfera jurídica de su representada, porque de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de la materia, toda modificación pasaría a formar parte de la convocatoria y al ser infundada la modificación propuesta por algún otro licitante se impide el correcto desarrollo del procedimiento de licitación... que la convocante contestó las preguntas relativas a la capacidad técnica de los servidores públicos que efectuaran la revisión y análisis de las propuestas técnico económicas con copias simples de los informes de resultados, que no tocaban temas que formarían parte de las bases y por ello no respondió las mismas, agrandando la ilegalidad con la que se conduce la convocante..."; toda vez que las empresas inconformes no acreditaron con los elementos de prueba que aportaron que el acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N12-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, sea contrario a la normatividad que rige la materia, ya que al dar respuesta a los cuestionamientos de la hoy inconforme, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 45 de su Reglamento que establecen: -----

*Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.*

*Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.*

*Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.*

Precepto antes analizado el cual faculta a la convocante a no dar respuesta, cuando las preguntas no guarden relación directa con la convocatoria, lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a los documentos que integran el expediente en que se actúa, específicamente al Acta efectuada con motivo de la Junta de Aclaraciones a la Licitación de mérito de fecha 11 de marzo de 2014, visible a fojas 185 a la 285 del expediente en que se actúa, que al efecto adjuntó el área convocante con sus informes circunstanciados de hechos de fecha 02 de abril de 2014, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara, de la cual se advierte que en la mayoría de las preguntas la inconforme fue repetitiva en sus cuestionamientos, respecto a la modalidad del procedimiento, la vigencia de nueve meses para los informes de resultados de ensayos realizados a las telas, a las prendas, respecto a la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 31 -

fundamentación y motivación del porque no serán considerados los informes de resultados, no obstante a ello, contrario a lo aducido por las empresas impetrantes, la convocante sí dio respuestas a sus preguntas. -----

Asimismo se señaló que el procedimiento de licitación sería electrónica en términos del artículo 27 de la Ley, que con la vigencia solicitada en los informes de resultados se promovía mayor participación, con transparencia e igualdad de condiciones, que dentro de la evaluación técnica se revisarán los informes de resultados presentados y en la mayoría de las ocasiones fundamentó sus respuestas en el criterio jurisprudencial número I.3º.A. 572 A, Octava Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que entre otras cuestiones señala que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y las obligaciones de la administración con sus contratistas y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente y que por tal motivo la convocante estableció las condiciones que rigen la licitación que nos ocupa en el marco de la Ley adjetiva, su reglamento y demás disposiciones que rigen su actuación; sin que dichas respuestas contravengan lo dispuesto en el artículo 33 de Ley de la materia, antes transcrito. -----

No obstante, de lo antes transcrito se aprecia que las preguntas formuladas por la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., no son encaminadas a aclarar sus dudas respecto del contenido de las Bases, sino que pretendía que la convocante modificara ciertos requerimientos sin fundamento alguno, lo que no es objeto de la Junta de Aclaraciones en términos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción III de la Ley de la materia, que establece que las convocantes resolverán de forma clara y precisa las **dudas y cuestionamientos** que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, es decir las preguntas que formulen las empresas participantes en un procedimiento de contratación deberán de versar sobre las dudas que tengan las referidas empresas del contenido de la convocatoria y no así como lo pretende la empresa inconforme, puesto que se está apartando del objetivo de la Junta de Aclaraciones, que es como se señaló líneas arriba, responder sobre las dudas que se tengan del contenido de las Bases y sus anexos. -----

Establecido lo anterior se tiene que la Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

....

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26. ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del*



*agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

- VI.- Por lo que hace a las manifestaciones del C. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ OSORIO, representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V. y del C. LUIS RODRIGO GALÍNDEZ VENCES, representante legal de la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., contenidas en sus escritos de fecha 27 de agosto de 2014, al desahogar sus alegatos, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no varían el sentido de la presente resolución. -----
- VII.- Por lo que hace a las manifestaciones del C. RICARDO FARRO FARAH, representante legal de la empresa ROGERI, S.A. DE C.V. contenidas en sus escritos de fechas 14 de mayo de 2014 y 28 de agosto de 2014, al desahogar su derecho de audiencia y alegatos, respectivamente, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no varían el sentido de la presente resolución. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** La inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó con las excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en los escritos interpuestos por el C. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ OSORIO, representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., y C. LUIS RODRIGO GALÍNDEZ VENCES, representante legal de la empresa GALVENTEX, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N12-2014, celebrada para la adquisición de ropa hospitalaria lavable para servicios médicos para el ejercicio 2014. -----
- TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por las empresas hoy inconformes y por la empresa que reviste el carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

G  
CH



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2014 y ACUM. IN-123/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4782/2014

- 33 -

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. Juan Carlos Fernández Osorio. Representante legal de la empresa Key Thinking, S.A. de C.V.- calle Manuel Carpio número 538, interior 401, Colonia Santo Tomas, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.

C. Luis Rodrigo Galíndez Vences. Representante legal de la empresa Galventex, S.A. de C.V.- calle Manuel Carpio número 538, interior 401, Colonia Santo Tomas, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.- Persona autorizada: C. ~~Gabriel López Ramírez~~.

Lic. José Gerardo Farro Farah.- Representante Legal de la empresa Rogeri, S.A. de C.V.- calle Providencia número 1431, Colonia Del Valle, C.P. 03100, México, Distrito Federal. Personas autorizadas: Licenciados en Derecho ~~Berrio Eduardo Huacuja Betancourt, Carlos Gustavo Haw Mayer, Elizabeth Hilda Magaña Loyo, Ana Lidia Remolado Flores, Diago César Ojeda Gómez y Fernando Ramos Sánchez; así como los pasantes en Derecho: ~~Andrea Farro Mansour, Berenice Reza Flores, Jaime Oury López y Alma Gabriela Rojo Morales.~~~~

Lic. César Morales Ríos.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración e Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tel.-55-26-17-00, Ext. 14631.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración e Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

MCCHS\*CSA\*CDP